República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-21-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 12 de Abril de 2022

Referencia: EXPTE. UIF 1251/2017

VISTO el Expediente N° 1251/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 50 del de fecha 31 de marzo de 2011 y 111 de fecha 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, 134 del 8 de mayo de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la Nota de Supervisión UIF N° 11/2017 emitida por la entonces titular de la Dirección de Supervisión, a través de la cual le solicitó al COLEGIO PÚBLICO DE ESCRIBANOS de ENTRE RÍOS, que adjunte la nómina de los notarios en ejercicio de la profesión (fs. 2).

Que de acuerdo a la información recibida y cotejada, no surgió de los registros la inscripción del Escribano Público Sr. Horacio Raúl SCHENONE (en adelante "el Escribano SCHENONE") en el Sistema de Reporte de Operaciones (en adelante "SRO") (fs. 15).

Que como conclusión de la etapa de supervisión y previa intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos (fs. 23/26) y del Consejo Asesor (según fs. 28), se ordenó la apertura del sumario a tenor de lo dispuesto en la Resolución UIF N° 138 del 8 de mayo de 2018 (fs. 29/34).

Que las actuaciones fueron recibidas en la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador (DRAS) el 11 de junio de 2018 (fs. 35) y por medio de la Providencia DRAS N° 171/2018 de fecha 21 de junio de 2018 (fs. 36), se designaron Instructora Sumariante y Profesional de Apoyo, cargos que fueron aceptados con fecha 12 de julio de 2018 (fs. 37).

Que en forma previa a la notificación de la apertura del sumario, se efectuó una consulta al Sistema de *Reporte* de Operaciones (SRO) a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado, cuya constancia con resultado negativo, luce agregada a fs. 38.

Que en ese marco, se ordenó correr traslado al Escribano, a efecto de que tome conocimiento de la apertura del sumario, presente descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho, otorgándole a tal fin la posibilidad de tomar vista de las actuaciones, en los términos de los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (fs. 37 y 37 vta.).

Que en virtud de ello, el mismo fue debidamente notificado al domicilio informado por el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS (cfr. fs. 39 y 47) el 23 de julio de 2018, oportunidad en la que se hizo saber la fecha de la citación de la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias.

Que a fs. 48/50 el sumariado efectuó su descargo, manifestando que las obligaciones impuestas por la UIF en las resoluciones objeto del sumario – Resoluciones UIF N° 50/11 y sus modificatorias y N° 111/12- se encontraban suspendidas en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos, debido a la presentación realizada por el Colegio antes mencionado en los autos caratulados "Colegio de Escribanos de Entre Ríos c/ P.E.N. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación – UIF -) s/ Acción de Inconstitucionalidad", en trámite ante el Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Paraná, sobre el que recayó una sentencia de primera instancia dictada el 8 de agosto de 2013, a través de la cual se dispuso la inconstitucionalidad de las normas UIF que se aplicaban a los notari provinciales. Agrega que dicha sentencia fue apelada por el Estado Nacional y que la Cámara Federal de Apelaciones interviniente dictó, el día 22 de octubre de 2015, una sentencia revocando el fallo de primera instancia, fecha a partir de la cual los notarios de dicha provincia cumplieron con el deber de registración.

Que asimismo manifestó que, no obstante ello, omitió el deber de registración argumentando problemas personales y familiares, que lo llevaron a solicitar su jubilación, la cual se produjo el 31 de agosto de 2017, según Resolución N° 36/17 de la Caja Notarial de Acción Social de la Provincia de Entre Ríos (fs. 81/82).

Que a fs. 83 la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia del sumariado a la audiencia señalada para el día 6 de septiembre de 2018.

Que posteriormente, la instrucción tuvo por presentado en tiempo y forma el descargo del escribano SCHENONE, agregó la documental aportada, declaró inconducente la prueba informativa solicitada, consideró que no existía más prueba por producirse, y que las actuaciones se encontraban en condiciones de emitir el Informe Final (fs. 84 y 84 vta.).

Que dicha providencia fue debidamente notificada al sumariado conforme surge de la constancia de fs. 86.

Que finalmente, con fecha 9 de diciembre de 2020, se elaboró el Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 87/95), y luego de ello las actuaciones fueron enviadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos (fs. 98).

Que en el informe la Instrucción efectuó un estudio de los hechos, las pruebas y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas durante la sustanciación del procedimiento sumarial, a efectos de determinar la configuración de los cargos a los posibles incumplimientos a la normativa de esta Unidad que fueron objeto de imputación.

Que la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditado que el Escribano SCHENONE había incumplido el deber de registración como Sujeto Obligado, según lo establecido inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que por otra parte, en el referido informe se tuvo en consideración como elementos atenuantes, que se trata del primer sumario del Sujeto Obligado y que el sumariado se jubiló el día 31 de agosto de 2017.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento al artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias se encontraba acreditado, por lo que aconsejó aplicar una sanción de multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000).

Que la Instrucción expresó además, las motivaciones relativas al *quantum* de la sanción, señalando los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, incorpora como Sujetos Obligados y, por ende, les impone el deber de informar a la UIF -en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley- a los escribanos públicos.

Que en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar con que cuentan dichos Sujetos Obligados, habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 de la Ley N° 25.246 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/2011 antes mencionada, hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de la citada ley.

Que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias por ser la que se encontraba vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

Que la aplicación del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias se encuentra reglado, en su faz procedimental, por la Resolución UIF N° 111/2012 antes citada. En tal sentido, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, debe precisarse que el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada, garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en el artículo 1° inciso f) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que asimismo, puede considerarse que lo actuado por la Instrucción, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del presunto incumplimiento que formó parte del cargo que motivó estas actuaciones, encuadra en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que en otro orden de ideas, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25"). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la*

aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada) " (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20 de septiembre de 2016).

Que asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservanc de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referenci alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hec que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal."* (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23 de febrero de 2016).

Que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo.

Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21 de mayo de 2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe al sumariado, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 138 del 8 de mayo de 2018, agregada a fs. 29/34 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al Sujeto Obligado.

Que ello es así, por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo al sumariado en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse al sujeto obligado, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerza su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad del Sr. Horacio Raúl SCHENONE surge en forma clara, en razón de su calidad de Escribano al momento de los hechos investigados en estas actuaciones.

Que asimismo, y sin perjuicio de las consideraciones vertidas en párrafos precedentes respecto del cargo que se ha tenido por acreditado, en lo que hace al monto sugerido por la instrucción, debe tenerse presente que el mismo

resulta en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso ya que respeta el tope mínimo y máximo fijado en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la Instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de la sugerencia efectuada por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..." (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que "...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o mas alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que en ese orden de ideas se ha dicho que *"...un procedimiento sancionador será razonable si respeta el debido procedimiento adjetivo, en el marco del cual el administrado pueda ejercer debidamente y en forma previa su derecho de defensa, pudiendo alegar los fundamentos que hacen a su defensa, y valerse de las pruebas conducentes que permitan acreditar los argumentos que expone..."* (CASSAGNE, Ezequiel; El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo; en AA.VV., Procedimiento Administrativo; T. I, La Ley, 2012, p. 681 y ss.).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 de fecha 6 de diciembre de 2021.
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar que los hechos investigados constituyen un incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, de acuerdo al Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar al Sr. Horacio Raúl SCHENONE (DNI N° 5.886.609) una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por no haber cumplido con el deber de registración como Sujeto Obligado, conforme lo previsto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del

plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.04.12 18:37:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.12 18.37:45 -03:00